



C I M A
CORTE CIVIL Y MERCANTIL DE ARBITRAJE

**NOTA SOBRE PAUTAS DE CUANTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS
ARBITRALES**

I. Introducción

1. De acuerdo con lo previsto en el Apéndice III, punto 4 del Reglamento:

“La Corte señalará la cuantía provisional de la controversia y exigirá a las partes el abono de las provisiones de fondos correspondientes para la administración del arbitraje, honorarios del tribunal arbitral y gastos del procedimiento, incluidos los impuestos correspondientes cuando proceda. El abono de dichas provisiones deberá justificarse por las partes antes de dar traslado para alegaciones a la parte demandante. Las resoluciones de la Corte sobre la cuantía del procedimiento o la determinación de las provisiones de fondos serán firmes. Corresponde al tribunal arbitral la fijación motivada de la cuantía definitiva del procedimiento arbitral en cualquier momento anterior al cierre de la instrucción”

2. En el ejercicio de esa función de fijación de la cuantía del procedimiento, la Corte seguirá las pautas que se explican a continuación.

II. Competencia para la fijación de la cuantía

1

3. La Corte invita a las Partes del procedimiento a consensuar una propuesta de cuantía, si bien su fijación corresponde a la Corte.
4. El órgano de la Corte encargado de la fijación de la cuantía será la Secretaría General, que en el desempeño de esta función podrá consultar, si lo considera oportuno, a la Presidencia.

III. Momento de fijación de la cuantía

5. La cuantía definitiva del procedimiento se fijará en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, antes del cierre de la instrucción.

IV. Criterio principal: pretensiones reclamadas

A. Introducción

6. Con carácter general, la cuantía del procedimiento será el resultado de sumar las pretensiones de condena al pago planteadas en la demanda.
7. Sin embargo, cuando la demanda incluya pretensiones principales y subsidiarias, a efectos de la fijación de la cuantía del procedimiento, se tomará en cuenta la pretensión de mayor valor, sea principal o subsidiaria.
8. En caso de que se plantee una pretensión declarativa relativa al reconocimiento del



C I M A

CORTE CIVIL Y MERCANTIL DE ARBITRAJE

derecho al cobro de una cantidad o de cualquier otro derecho, la cuantía de esa reclamación será la misma que si se solicitara la condena al pago de esa cantidad o la satisfacción de ese derecho.

B. Reconvención y acumulación

9. En el caso de que se plantee una demanda reconvenicional, ésta se considerará, a efectos de cuantificación, como un procedimiento separado, y en consecuencia, la Corte fijará una cuantía específica para esa reclamación reconvenicional.
10. Esa cuantía específica no se añadirá a la de la demanda de manera que la suma de ambas determine la cuantía total del procedimiento. De este modo, la cuantía de la demanda dará lugar al cálculo y reclamación por la Corte de las correspondientes provisiones de fondos, de acuerdo con los aranceles de la Corte, y la cuantía de la reconvenición dará lugar a un cálculo y reclamación separada de sus correspondientes provisiones de fondos, de acuerdo con esos mismos aranceles¹.
11. En caso de acumulación de procedimientos, las reclamaciones provenientes de cada procedimiento acumulado se cuantificarán por separado y darán lugar al cálculo y reclamación independiente de las provisiones de fondos que correspondan.

C. Intereses

12. Con carácter general, los intereses reclamados en el procedimiento se tomarán en cuenta por la Corte a la hora de fijar su cuantía.
13. A los efectos de fijación del importe de los intereses, la Corte podrá solicitar de las Partes que precisen la fecha desde la que reclaman el pago de intereses.

V. Criterios adicionales: interés económico en disputa y complejidad del procedimiento

14. A falta de unas pretensiones claras de condena al pago o cuando lo considere oportuno, atendidas las circunstancias del caso, la Corte podrá acudir al criterio de interés económico para cuantificar el procedimiento.
15. En ese caso, la Corte podrá requerir a las Partes que le faciliten la información necesaria para la determinación del interés económico que subyace en el arbitraje.
16. La Corte podrá tomar en consideración la complejidad del procedimiento cuando considere que ni el criterio principal –la fijación de la cuantía sumando las pretensiones de condena al pago– ni el criterio adicional vinculado al interés económico del arbitraje conducen a una cuantificación razonable, habida cuenta de las exigencias que plantea para los árbitros.

¹ A modo de ejemplo, si se presenta una demanda reclamando el pago de 1 millón de euros y una reconvenición reclamando a su vez el pago de 1 millón de euros, a efectos de cuantía, no se considerará que existe un único procedimiento por valor de 2 millones de euros, sino dos procedimientos, cada uno por valor de 1 millón de euros, y por los que se reclamarán las correspondientes provisiones de fondos a las Partes.



C I M A
CORTE CIVIL Y MERCANTIL DE ARBITRAJE

17. Al valorar la complejidad de un procedimiento, la Corte podrá tomar en consideración, entre otros, los siguientes factores: (i) el número de Partes del arbitraje; (ii) el número de pretensiones formuladas; (iii) el número y extensión de escritos presentados por las Partes; (iv) el número y volumen de documentos aportados al expediente; (v) el número y extensión de órdenes procesales y laudos dictados; (vi) otras dificultades técnicas del procedimiento; y (vii) el número de horas dedicadas por los árbitros o que éstos tienen previsto dedicar hasta la terminación del procedimiento.

* * * * *